

Expediente:
TJA/1ªS/188/2021

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Directora de Catastro en el Municipio de Tlayacapan, Morelos.

Tercera interesada:

[REDACTED]

Ponente:

Lic. en D. Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	1
II. Consideraciones Jurídicas.....	2
Competencia.....	2
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	3
III. Parte dispositiva.....	8

Cuernavaca, Morelos a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Síntesis. La actora impugnó la resolución administrativa de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, que puso fin al expediente 01/2020, correspondiente al recurso de revisión interpuesto por la suscrita, en contra de la inscripción o actualización de diversa persona ante catastro del inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, que se establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente, cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno al haber dejado de existir el objeto o materia del mismo. En consecuencia, con fundamento en la fracción II, del artículo 38 de la misma Ley; se sobreseyó el juicio.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/188/2021.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 25 de octubre de 2021, la cual fue admitida el 03 de noviembre de 2021.

Señaló como autoridad demandada a la:

- a) DIRECTORA DE CATASTRO EN EL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS.

Como tercera interesada a:

- b) [REDACTED]

Como acto impugnado:

- I. La resolución administrativa de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, que puso fin al expediente 01/2020, correspondiente al recurso de revisión interpuesto por la suscrita, en contra de la inscripción o actualización de diversa persona ante catastro del inmueble ubicado en [REDACTED]

Como pretensión:

- A. La nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno emitida por la directora de Catastro del H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.

2. La autoridad demandada compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra. La tercera interesada [REDACTED] compareció al proceso manifestando lo que conforme a su derecho correspondía.
3. La actora desahogó extemporáneamente la vista dada con la contestación de demanda y las manifestaciones de la tercera interesada, razón por la cual se le declaró precluido su derecho. La actora tampoco amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 25 de enero de 2022 se abrió el juicio a prueba; y el 16 de febrero de 2022, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 24 de marzo de 2022, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. Resolución que se emite hasta esta fecha, por así permitirle la carga de trabajo.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto reclamado, realiza sus funciones en el municipio de Tlayacapan, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

7. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

8. Este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

9. Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos.¹

¹ Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.

10. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
11. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.
12. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.
13. Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "*recurso efectivo*" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.
14. Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: "*PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.*"²; "*PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU*

² Época: Décima Época, Registro: 2005717, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J., 10/2014 (10a.), Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.”³; “SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”⁴ y “DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.”⁵

15. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el segundo acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, **fracción XIII**, de la Ley de Justicia Administrativa, que se establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente, cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno al haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.
16. El acto impugnado consiste en la resolución administrativa de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, que puso fin al expediente 01/2020, correspondiente al recurso de revisión interpuesto por la actora, en contra de la inscripción o actualización de diversa persona ante catastro del inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
17. La pretensión de la actora es que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno emitida por la directora de Catastro del H. Ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos.
18. En la instrumental de actuaciones existe la prueba documental consultable en la página 365 del sumario, exhibida por la tercera interesada [REDACTED] que consiste en el oficio número 343, de fecha 03 de marzo de 2022, emitido en el expediente número 199/2019, del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativo al juicio reivindicatorio promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de [REDACTED]
[REDACTED] que textualmente dice:

³ Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: I.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

"OFICIO NÚM. 343

EXP. 199/2019

ASUNTO: Realice anotación marginal
Yautepec, Morelos; a 03 de marzo de 2022.

DIRECTOR DEL IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS.
PRESENTE.

Por medio del presente y en atención a lo ordenado mediante
acuerdo de data treinta de julio de dos mil veintiuno dictado en
autos del expediente al rubro citado, relativo al JUICIO ORDINARIO
CIVIL promovido por [REDACTED]

[REDACTED] y/os. solicito a Usted a efecto de que
realice la anotación marginal correspondiente de que el inmueble
identificado con clave catastral [REDACTED] se encuentra
sujeto a litigio y perjudique a cualquier tercero adquirente, así como
para que dicha Dirección a su cargo se abstenga de realizar trámites
respecto del traslado de dominio del citado inmueble.

Sin otro particular, reitero a Usted las seguridades de mi atenta y
distinguida consideración.

ATENTAMENTE

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

(firma ilegible)

LIC. NORMA DELIA ROMÁN SOLIS."

19. Prueba documental que, analizada conforme a la lógica y la experiencia, demuestra el cambio de situación jurídica, toda vez que una autoridad judicial determinó que en atención a lo ordenado mediante acuerdo del treinta de julio de dos mil veintiuno, dictado en autos del expediente 199/2019, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL promovido por [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] y/os.; solicita al DIRECTOR DEL IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS, realice la anotación marginal correspondiente de que el inmueble identificado con clave catastral [REDACTED] se encuentra sujeto a litigio y perjudique a cualquier tercero adquirente, así como para que dicha Dirección a su cargo se abstenga de realizar trámites respecto del traslado de dominio del citado inmueble. Prueba que, al no haber sido impugnada, se tiene por válida y auténtica en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio contencioso administrativo.
20. La actora, promovió el recurso de revisión ante la autoridad demandada, el cual puede ser consultado en las páginas 288 a 296 del

proceso. De su lectura, podemos ver que el propósito por el cual lo promovió consiste en:

“Así pues, como se expondrá más adelante, el referido precio de mi propiedad a la fecha se (sic) inscrito ante Catastro del municipio de Tlayacapan, Morelos, a nombre de una tercera persona diversa a la suscrita, situación que afecta a mis derechos de propiedad toda vez que, en primer lugar, me impide realizar la regularización y/o actualización del citado predio con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] a mi nombre y además afecta todos los derechos que la suscrita mantengo como propietaria ante dicha autoridad...”⁶

“Derivado de lo anterior, se solicita a la autoridad resolutora proceda a decretar la nulidad de la inscripción o actualización ante Catastro a nombre de la diversa persona que no ha acreditado ser la propietaria ni la poseedora, y proceda a realizar el trámite de actualización del inmueble ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] de Tlayacapan, Morelos, con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] con una superficie de 289.76 m2 a nombre de la suscrita, toda vez que de los documentos que se adjuntan a este escrito se advierte claramente la propiedad de la suscrita con respecto al referido predio...”⁷

21. De su lectura, podemos obtener que la actora interpuso el recurso de revisión para que se regularizara y/o actualizaran los datos que existen en el catastro de Tlayacapan, Morelos, respecto del bien inmueble identificado con clave catastral [REDACTED] porque está registrado catastralmente a nombre de la tercera interesada [REDACTED] [REDACTED] y quiere que los datos se actualicen a su nombre, porque es la propietaria del inmueble referido.
22. En la resolución del recurso de revisión la autoridad demandada le dijo que no podía hacer los cambios catastrales respecto del multicitado inmueble, porque el conflicto que existe está relacionado con la propiedad del bien inmueble y que, por ello, no tiene competencia para hacer los cambios en el registro de catastro.
23. Consecuentemente, si la actora interpuso recurso de revisión en contra de la inscripción o actualización de los datos catastrales que se hicieron a favor de [REDACTED] [REDACTED] respecto del bien inmueble identificado con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] es indudable que la resolución impugnada, aunque subsiste, carece ya de objeto, por ser obvio que aun cuando se declare su nulidad, no podría surtir sus efectos la sentencia respectiva, que se traduciría en que la autoridad demandada realizara los cambio en el catastro; porque una autoridad judicial determinó que el DIRECTOR DEL IMPUESTO PREDIAL Y CATASTRAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLAYACAPAN, MORELOS, realice la anotación marginal correspondiente de que el inmueble identificado con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] se encuentra sujeto

⁶ Página 289.

⁷ Página 295.

a litigio y perjudique a cualquier tercero adquirente, así como para que dicha Dirección a su cargo se abstenga de realizar trámites respecto del traslado de dominio del citado inmueble.

24. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, **razón por la cual debe sobreseerse** el presente juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.
25. Al haberse sobreseído este juicio contencioso administrativo, este Pleno se encuentra impedido jurídicamente para hacer un pronunciamiento respecto de las pretensiones que reclama la actora, toda vez que implicaría una decisión que estaría vinculada con el fondo del asunto; además se encuentra impedido para analizar las razones de impugnación y medios probatorios ofrecidos por la actora, porque ello también implicaría un pronunciamiento de fondo.
26. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicado en sentido contrario.

III. Parte dispositiva.

27. Al haberse configurado la causa de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 38 de la misma Ley, lo procedente es sobreseer el presente juicio.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸; licenciado en derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la

⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

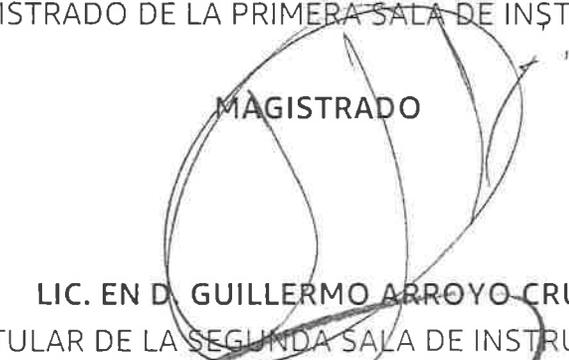
Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁹; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^aS/188/2021**, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA DE CATASTRO EN EL MUNICIPIO DE TLAYACAPAN, MORELOS; siendo tercera interesada KARLA MARIANA TORRES VIDAL; misma que fue aprobada en pleno del diecisiete de agosto de dos mil veintidos. Conste.

